



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00139-00
Demandante	Daniel Pechthalt García
Demandado	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otro
Auto Sustanciación No.	0690-21

El señor Daniel Pechthalt García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo No. 074 del 24 de marzo de 2020, notificado personalmente en fecha 18 de enero de 2021:

PRETENSIONES

“Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo FALLO No. 074 DEL 24 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO PERSONALMENTE EN FECHA 18 DE ENERO DE 2021 (POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE UNICA INSTANCIA RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE 010322/17), la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina declara responsable fiscal a mi poderdante, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000, 00).

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo AUTO No. 035 DE 2021. (...).”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se tiene que, mediante acto administrativo contenido fallo No. 074 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se dicta un fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de única instancia radicado bajo el expediente (010322/17), notificado



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

personalmente en fecha 18 de enero de 2021. Luego la demanda fue presentada a través del buzón electrónico, el día 02 de diciembre de 2021.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que el 02 de julio del año 2021, se convocó a las demandadas ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 11 de noviembre del 2021, siendo declarada fallida y las constancias se emitieron el día 02 de diciembre de 2021.

Analizado el escrito introductor, puede decirse que, se cumple en principio, con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto se indican las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer, el lugar y dirección para notificaciones personales.

Sim embargo no se evidencia haber cumplido lo ordenado por el Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por cuanto no envió simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

“Art.162.- Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

¹Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho)

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, por lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. El punto a corregir se resume de la siguiente manera:

1. En cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envío deberá ser aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.

Lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento del requisito descrito en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actual en favor del demandante al Dr. Ralph Antonio Stephens Arias, identificado con C.C. No. 1123.625.99279.367.017 y T.P. No. 311.133 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.01, notifico a las partes la presente providencia, hoy 12 de enero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e4540942f86b4cddd1fededaa8997d681c60cb50f17076ff714993234878c**

Documento generado en 16/12/2021 01:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>